

RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO

RELATIONS BETWEEN INTERNATIONAL LAW AND INTERNAL LAW¹

EDMUNDO VARGAS²

Resumen: El texto plantea una profunda reflexión sobre temas de Derecho Internacional Público y su relación con el derecho nacional. Recorre aspectos como la incorporación de tratados, jerarquía y posibles conflictos. Hace especial mención al caso de los tratados sobre derechos humanos. Respecto a éstos se entrega una visión histórica completa así como su tratamiento en el derecho chileno.

Palabras clave: Derecho nacional y derecho internacional, tratados de derechos humanos, tratados y Constitución.

Abstract: The text raises a deep reflection on issues of Public International Law and its relation to national law. It covers aspects such as the incorporation of treaties, hierarchy and possible conflicts. It makes special mention of the case of human rights treaties. Regarding these, a complete historical vision is given as well as its treatment in Chilean law

Key words: National law and international law, human rights treaties, constitution and treaties.

¹ Este trabajo es parte de la obra Derecho Internacional Público ya publicada del profesor.

² Abogado Universidad Católica de Valparaíso, postgrado en la Universidad de Estudios Sociales de Roma. Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Chile.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Problemas que plantean las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno

A fines del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX el debate en torno al problema de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno constituyó uno de los principales asuntos de la teoría general del derecho internacional, originando una ardua polémica doctrinaria entre aquellos que sostenían la total independencia y separación entre ambos ordenamientos jurídicos –los llamados dualistas– y quienes, como los llamados monistas, afirmaban la unidad entre el derecho internacional y el derecho interno, a los que consideraban como solo dos ramas de un mismo sistema jurídico.

Sin embargo, en la actualidad, los abundantes precedentes judiciales y soluciones legislativas que los diversos Estados han dado a este problema, ha significado que este asunto ya no pueda ser encarado desde una perspectiva exclusivamente doctrinaria y que en su tratamiento deba recurrirse preferentemente a las prácticas y normas existentes, tanto internacionales como internas.

Por otra parte, si bien dualistas y monistas pretendieron con sus doctrinas dar una respuesta global a todo el problema de la relación entre los dos ordenamientos jurídicos, resulta evidente que la complejidad que ha adquirido este asunto ha hecho que esas doctrinas por sí mismas no sean idóneas para lograr una explicación de todas las materias y asuntos que ofrecen las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno.

En realidad, este tema presenta diversos aspectos que por razones metodológicas y de claridad conviene separarlos. La primera dificultad radica en precisar cuál es el campo que le corresponde a cada uno de esos dos ordenamientos jurídicos, en otras palabras, cómo se puede determinar cuándo un asunto se encuentra reservado a la jurisdicción interna o doméstica de los Estados y cuándo, consecuencialmente, no le cabe al derecho internacional adoptar un pronunciamiento.

Una segunda disyuntiva consiste en estudiar si es posible la incorporación del derecho internacional, como tal, al orden jurídico interno de un Estado. Es específicamente en relación a este problema donde las doctrinas dualistas y monistas pueden ser más apropiadamente utilizadas. Mientras la primera

niega esa posibilidad si no se produce una previa transformación del derecho internacional en derecho interno, el monismo, al proclamar la unidad entre ambos ordenamientos jurídicos, acepta que dentro de un Estado pueda producirse una recepción automática del derecho internacional.

Por último, como tercer problema, vinculado al anterior pero de diversa entidad, está el determinar cuál de los ordenamientos jurídicos prima en caso de conflicto entre los dos. Tal problema, a su vez, debe ser resuelto según si el conflicto se produce en el ámbito internacional o dentro de la esfera interna de un Estado.

Por esto, a continuación, se estudiarán separadamente en este capítulo cada uno de estos tres asuntos, dejando para una sección final el análisis de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno dentro del sistema jurídico chileno.

2. Los asuntos reservados a la jurisdicción doméstica de los Estados

En todo sistema de derecho interno, cualquiera que sea su grado de socialización, los particulares poseen una esfera de acción en la que no puede intervenir el Territorio. Del mismo modo, en el derecho internacional hay materias en las que una Nación puede actuar de acuerdo a su propia voluntad porque aquél, sea convencional o consuetudinario, no ha establecido reglas o normas de ninguna especie: estos son los asuntos reservados a la jurisdicción interna o doméstica de los Estados, los que se rigen únicamente por el correspondiente derecho interno.

De conformidad con el artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas, ninguna disposición de la Carta podrá autorizar a las Naciones Unidas para intervenir en “los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados”. Esta disposición, al igual que aquella que se contenía en el párrafo 8 del artículo 15 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y en la que se señalaba que el Consejo de la Sociedad no podía recomendar a las partes de una controversia ninguna solución cuando el desacuerdo versare sobre alguna cuestión “que el derecho internacional deja a la competencia exclusiva” de las partes, esto ha planteado algunos problemas derivados principalmente de las dificultades existentes para precisar cuándo un tema debe ser considerado como perteneciente a la jurisdicción interna de los países.

Ha sido especialmente en la práctica de los órganos de Naciones Unidas donde con más frecuencia se han presentado dificultades en relación a

la determinación de lo que se debe entender por un asunto reservado a la jurisdicción interna de los Estados. Tales dificultades se han originado por la resistencia que han opuesto algunos territorios para cumplir ciertas obligaciones internacionales aduciendo para ello la excepción de la jurisdicción interna que consagra la Carta. Las materias respecto de las cuales más se llegó en el pasado a plantear esta situación, han sido las que se han referido a los derechos humanos y las libertades fundamentales, a la erradicación del colonialismo y a la autodeterminación de los pueblos. Hoy día existe un amplio consenso que tales cuestiones han dejado de pertenecer exclusivamente a la jurisdicción interna de las Naciones, desde que se encuentran regulados por el derecho internacional.

El tema, pues, consiste en dar respuesta a la siguiente interrogante, ¿cuál es el ámbito de la jurisdicción exclusiva de los Estados en el que la comunidad internacional organizada no puede intervenir y en el que no le es dable al derecho internacional adoptar un pronunciamiento?

Para responder de manera adecuada a esta interrogante, es necesario hacer una distinción fundamental, consistente primeramente en averiguar si un asunto en un determinado momento se encuentra regido o no por el derecho internacional; y, en segundo término, precisar si ese tema, por su propia naturaleza, es susceptible o no de llegar a ser regulado por el derecho internacional.

En el primer caso, para determinar si una materia pertenece a la jurisdicción doméstica de los Países, basta con saber que él no se encuentra regido por el derecho internacional. De tal manera que, actualmente, pertenece íntegramente al campo del dominio reservado de las Naciones todo aquello que se refiera al ingreso de los extranjeros, ya que no existen normas de derecho internacional que le impidan a una nación actuar en esta materia como lo estime más conveniente.

En cambio, ¿existen cuestiones que por su propia naturaleza estén siempre reservados a la jurisdicción interna de los pueblos? Pareciera que no. En realidad no puede sostenerse que existan asuntos que sean esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados y que, por lo tanto, no sean susceptibles de ser o de llegar a ser regulados por el derecho internacional. Así, por ejemplo, antes la determinación de los aranceles aduaneros quedaba entregada por entero a la legislación interna de los países, pero, en la actualidad, con la expansión del comercio internacional, es de los temas más típicamente regulados por normas internacionales; lo mismo sucede con los derechos

humanos, los que en la actualidad se encuentran regulados por importantes instrumentos internacionales. Por ello ha observado Kelsen que:

“No hay asunto cuya regulación esté reservada, por su propia naturaleza, al derecho nacional y que no sea susceptible de ser reglado por el derecho internacional. No existe asunto que por su naturaleza sea únicamente (exclusivamente) de la jurisdicción interna del Estado, o que por su propia naturaleza no pueda reglarse por una norma general o individual con derecho internacional. Es decir, asuntos en los que no pueda disponerse obligación alguna mediante una norma general o individual de derecho internacional. El derecho internacional puede reglar todo asunto, aun aquellos que normalmente solo son reglados por el derecho nacional y que, por ello, se consideran asuntos internos, por ejemplo, las cuestiones constitucionales, tales como la forma de gobierno, la adquisición o pérdida de la nacionalidad, los problemas religiosos, las cuestiones de inmigración y los aranceles, los problemas de derecho civil y de procedimiento civil. Todas estas materias pueden ser regladas por una norma de derecho Internacional, y lo están efectivamente cuando son, por ejemplo, el objeto de una convención internacional”³.

Por lo tanto, un determinado motivo se considerará reservado a la jurisdicción doméstica de un Territorio en el caso de que este no se encuentre regulado por una de las fuentes formales del derecho internacional; pero nada obsta a que posteriormente ese mismo asunto llegue a ser regulado por una norma de derecho internacional, substrayéndoselo así a la jurisdicción interna del Estado.

El carácter, dado que, de reservado a la jurisdicción interna de los Países pueda ofrecer una determinada materia, es una cuestión esencialmente relativa que depende del desarrollo de las relaciones internacionales, tal como lo observara la Corte Permanente de Justicia Internacional en su opinión consultiva sobre ciertos decretos de nacionalidad dictados en la zona francesa de Túnez y Marruecos. Interpretando el artículo 15 párrafo 8 del Pacto de la Sociedad de Naciones, la Corte Permanente sostuvo el siguiente criterio:

“La cuestión de si un asunto determinado corresponde o no a la jurisdicción exclusiva de un Estado es una cuestión esencialmente relativa, la que depende

³ Kelsen, Hans, (1965). *Principios de Derecho Internacional Público* (trad.). (Buenos Aires), p. 164.

del desarrollo de las relaciones internacionales. En el Estado actual del derecho internacional, la Corte es de opinión que los asuntos relativos a la nacionalidad pertenecen, en principio, a ese dominio reservado”⁴.

II. LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO DE LOS ESTADOS

1. La explicación dualista

El llamado dualismo tiene en el alemán Heinrich Triepel⁵ y en el italiano Dionisio Anzilotti⁶ a sus más caracterizados exponentes. De acuerdo a esta teoría, el derecho internacional y el derecho interno constituyen dos sistemas jurídicos independientes y separados, los que nunca llegan a confundirse, por lo cual no puede plantearse un conflicto entre ellos.

Para los dualistas, dentro de una nación solo puede regir el derecho interno, ya que el derecho internacional regula únicamente las relaciones entre los Estados. En la concepción dualista, ambos ordenamientos poseen fuentes diferentes, pues mientras uno se origina por la voluntad unilateral del País, el otro emana de la voluntad común de varios Pueblos. Asimismo, los destinatarios de las normas son distintos. Estas en la Ley interno están dirigidas a los individuos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en sus relaciones con el Territorio; en cambio, los únicos sujetos de la justicia internacional son los Estados. Por último, señalan los dualistas, ambos tienen una estructura muy desigual, ya que solo en la Ley interna cuenta con instituciones apropiadas para el cumplimiento coactivo de las normas. En otras palabras, para los dualistas son tan fundamentales las diferencias existentes entre ambos derechos que ello se traduce en la independencia, separación e incomunicación del derecho internacional con respecto al derecho interno.

Tan tajante separación plantea un problema. ¿Qué sucede cuando la Ley internacional exige que una determinada conducta sea llevada a cabo por

4 Serie B. N° 4. p. 24.

5 Véase especialmente: Triepel, Heinrich, (1899). *Wolkerrecht und Landerrecht*. Liepzig. (Traducido al italiano como *Diritto internazionale e diritto interno*). Torino (1913). Y al francés (1920) como, *Droit International et Droit Interne*, y *Les rapports entre le droit interne et le droit international*, (París, RCADI, año 1).

6 Véase especialmente, Anzilotti, Dionisio, (1905). *Il diritto internazionale nei giudici interni*. (Bologna). (1955) *Corzo di diritto internazionale*. (Padova).

los particulares dentro de un País? Por ejemplo, supóngase que dos Países fronterizos celebran un tratado para combatir una epidemia como la fiebre aftosa y el tratado exige a los ganaderos de ambos países adoptar ciertas medidas en relación a los animales, como vacunarlos o aislarlos de los enfermos. Para los dualistas, el tratado no podría alcanzar a los particulares y ni siquiera a los órganos administrativos de los Estados encargados de la observancia de las cláusulas del tratado, si este no ha sido previamente transformado en la justicia interna, por lo que, en el ejemplo señalado, habría que dictar las correspondientes normas legislativas internas, que permitan el cumplimiento del tratado por parte de los correspondientes órganos internos encargados de su aplicación.

De acuerdo, pues, a esta explicación, dentro de una Nación solo puede regir la Ley interna debiendo el derecho internacional ser transformado en derecho interno para que tenga eficacia dentro de un Territorio.

De esa manera, las obligaciones impuestas por una norma de derecho internacional a los particulares o a los órganos administrativos de un Estado no emanan de aquélla, sino de la ley o el decreto interno que se dicta para darle cumplimiento a la norma de derecho internacional. Como señala Triepel, la justicia internacional equivale a un mariscal de campo que da órdenes a los generales, pero no a los soldados; por lo tanto, las obligaciones, que surjan del conjunto de normas internacionales lo serán únicamente para los órganos legislativo (dictar las leyes) o ejecutivo (dictar los decretos) que permitan su cumplimiento sin que éstas sean directamente exigibles a los particulares o a los órganos administrativos o judiciales de una nación.

2. La explicación monista

El monismo encuentra en Hans Kelsen a su más importante expositor⁷. También deben incluirse entre los principales partidarios de esta explicación a los otros integrantes de la llamada Escuela de Viena, Joseph Kunz⁸ y Alfred

⁷ Véase especialmente Kelsen, Hans, (1926). *Les rapports de système entre le droit interne et le droit international*. (RCADI, año 14). *La transformation du droit international en droit interne*. (RGDIP, año. 34). (1949). *Teoría General del Derecho y el Estado* (trad.). (Méjico). (1965). *Principios del Derecho Internacional Público* (trad.). (Buenos Aires).

⁸ Véase especialmente Kunz, Joseph, (1925). *La primauté du droit international*. (RDILC), y (1954). *Teoría del Derecho Internacional*. (CADDI, vol. II).

Verdross⁹ y asimismo, aunque bajo una fundamentación diferente, al francés George Scelle¹⁰.

El monismo –tal como ha sido expuesto por Kelsen– toma como punto de partida la unidad del conjunto de las normas jurídicas, todas las cuales dependen de un orden rigurosamente jerárquico y en el cual las normas de derecho interno se encuentran subordinadas a las del derecho internacional.

De acuerdo a esta explicación, el derecho internacional y el derecho interno no constituyen sino dos ramas de un mismo ordenamiento jurídico, entre las cuales es posible una comunicación. Tal como señala Kelsen:

“El derecho internacional y el derecho nacional no pueden ser sistemas distintos e independientes entre sí, si las normas de ambos sistemas son consideradas válidas para el mismo espacio y el mismo tiempo. No es posible, desde el punto de vista lógico, sostener que normas válidas simultáneamente pertenezcan a sistemas distintos e independientes entre sí”¹¹.

En la concepción monista, el derecho internacional no solo rige las relaciones entre los Estados, sino también es parte integrante del ordenamiento jurídico de los Estados, sin que sea necesario transformarlo en derecho interno. De ahí que las normas del derecho internacional puedan ser aplicables automáticamente dentro de un país y llegar incluso a obligar directamente a los particulares o a los órganos del Estado, si dichas normas internacionales se bastan a sí mismas.

Tal incorporación directa de la justicia internacional al ordenamiento jurídico de las Naciones no significa que no sea necesario, a veces, un acto interno de complementación o implementación, como acontece con la publicación de los tratados; pero tal acto no equivale a transformar la Ley internacional en interno. Tampoco implica una transformación el hecho de que un tratado para que sea válido requiera de una aprobación legislativa. Como señala el mismo Kelsen:

“Muchas Constituciones establecen que todos, o ciertos tratados deben ser aprobados por el órgano legislativo a fin de ser válidos. Tal aprobación no es

9 Véase especialmente Verdoss, Alfred, (1974). *Derecho Internacional Público* (trad.). (Madrid).

10 Véase especialmente Scelle, George, (1932). *Précis de Droit de Gens*. (París, volumen I).

11 Kelsen, Hans, (1965). *Principios del Derecho Internacional Público* (trad.). (Buenos Aires), *op. cit.*

una transformación, es la participación del órgano legislativo en la conclusión del tratado, es decir, participación en la creación del derecho internacional”¹².

De este modo, para los monistas, la transformación de una norma internacional en interna solo operaría en aquellos casos en que el conjunto de normas jurídicas internas expresamente exija a los órganos administrativos y judiciales aplicar únicamente las normas internas. De no mediar esa limitación, el derecho internacional puede incorporarse directamente al ordenamiento jurídico de los Territorios.

3. La incorporación del derecho internacional en la práctica de los Estados

Aunque en la práctica internacional ninguna de las dos doctrinas expuestas se encuentra completa y plenamente aceptada y, en la actualidad, la polémica entre dualistas y monistas tiende a desvanecerse, puede afirmarse que, tanto en la doctrina como en la actitud de las legislaciones de los Estados, la tendencia preponderante es la de una mayor aceptación del monismo.

En efecto, ya en la Constitución de 1776 de los Estados Unidos de América se expresa que los tratados forman parte integrante de la legislación estadounidense, toda vez que en virtud del párrafo II del artículo 6, se declara que

“Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se promulguen y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema de la Nación”.

Igualmente, en Gran Bretaña, donde no existe una Constitución escrita, desde el siglo XIX la jurisprudencia ha venido considerando como una norma del *common law* el aforismo según el cual *international law is a part of the land*, o sea que el derecho internacional forma parte del derecho interno.

Por su parte, varias de las modernas Constituciones europeas proclaman la incorporación automática de todas las normas de derecho internacional, aun de las no convencionales, al ordenamiento jurídico interno del Estado. Así, en el artículo 25 de la Constitución de la República Federal de Alemania se expresa:

¹² Kelsen, Hans, (1965). *Principios del Derecho Internacional Público* (trad.). (Buenos Aires), p. 302.

“Las reglas del derecho internacional forman parte integrante del derecho federal. Tendrán prioridad sobre las leyes y crearán derechos y obligaciones directamente para los habitantes del territorio federal”.

También el artículo 8 de la Constitución de Portugal dispone: “Las normas y los principios de derecho internacional general o común forman parte del derecho portugués”.

La Constitución italiana adopta un similar criterio al prescribir en su artículo 10 que “El ordenamiento jurídico italiano se adapta a las normas del derecho internacional generalmente reconocidas”.

A su vez, la Constitución de Austria en su artículo 9 señala: “Las reglas generalmente reconocidas del derecho internacional tendrán validez como parte integrante del ordenamiento federal”.

Por su parte, otras Cartas Magnas europeas, como la de España (artículo 96) o la de Francia (artículo 55), en cuanto a la incorporación del derecho internacional al derecho interno se refieren únicamente a los tratados internacionales, los cuales, una vez válidamente celebrados, formarán parte del ordenamiento jurídico interno, sin perjuicio de que otras leyes o la jurisprudencia de los tribunales también reconozcan la validez como derecho aplicable dentro del territorio nacional de las normas no convencionales del derecho internacional.

En América Latina algunas constituciones se han referido a este problema. Es el caso, por ejemplo, de la Constitución de la República Dominicana, cuyo artículo 3 párrafo 2 señala:

“La República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...”

La Constitución de Guatemala en su artículo 144, por su parte, dispone:

“El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentran en el territorio de la República, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución, los tratados internacionales y las normas del derecho internacional general aceptadas por Guatemala”.

En el artículo 133 de la Constitución de México se expresa que:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión”.

La Constitución de Panamá en su artículo 4 señala que “La República de Panamá acata las normas del derecho internacional”.

La mayoría de las Cartas Fundamentales actuales latinoamericanas limitan la incorporación del derecho internacional al ordenamiento jurídico interno tan solo a los tratados internacionales. Es el caso, por ejemplo, de la Constitución de la Argentina (artículo 75); Costa Rica (artículo 7); Ecuador (artículo 162); El Salvador (artículo 144); Honduras (artículo 16); Paraguay (artículo 141); Perú (artículo 55) y Venezuela (artículo 29). En general, todos esos textos reconocen en forma explícita que los tratados internacionales válidamente celebrados forman parte del ordenamiento jurídico interno. Su jerarquía, empero, no es la misma en las distintas Constituciones, como será estudiado en la sección siguiente.

Como puede apreciarse, las soluciones de los diferentes Estados que se han expuesto no siguen en forma estricta ninguna de las concepciones doctrinarias estudiadas, si bien, en general, éstas se encuentran más cercanas al monismo que al dualismo. Lo importante de destacar es que hoy día prácticamente todos los sistemas jurídicos reconocen la plena validez y aplicabilidad del derecho internacional como parte integrante de los ordenamientos jurídicos internos, aunque, en general, la recepción de la Ley internacional no se produce en forma automática, y se requiere en el caso de los tratados, para que adquieran vigencia interna, seguir los procedimientos prescritos por la Constitución y, en el caso de las normas no convencionales –costumbres y principios generales de derecho– demostrar que estas efectivamente hayan sido reconocidas como tales.

III. LA JERARQUÍA ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO

1. Consideraciones doctrinarias

Un tercer problema que ofrecen las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno es el de la jerarquía entre ambos ordenamientos jurídicos

o, lo que es lo mismo, determinar cuál de los dos primos en caso de conflicto entre ellos. Este problema solo puede ser encarado desde el punto de vista de la concepción monista, lo que explica que existan monistas partidarios de la supremacía del derecho internacional y monistas que sustentan la primacía del derecho interno. Los dualistas, como se señaló anteriormente, al proclamar la separación e incomunicación entre los dos ordenamientos jurídicos, en el hecho no dan cabida a la posibilidad de un conflicto.

Desde un punto de vista doctrinario, la primacía de la Ley internacional respecto del derecho interno se presenta como algo evidente. En realidad, el respeto mutuo y la igualdad jurídica entre los Estados, así como su coexistencia pacífica, no podrían aplicarse si no se reconociera un ordenamiento jurídico superior al de los propios Países que dispusiese, como precisamente lo dispone el derecho internacional, la órbita que le corresponde a cada una de las Naciones en sus relaciones recíprocas.

Pero si bien, doctrinariamente, el problema de la jerarquía entre ambos ordenamientos jurídicos no parece ofrecer mayores dificultades, en la práctica, cuando se presenta un conflicto entre el derecho internacional y el derecho interno, y un órgano judicial o administrativo es llamado a resolver el conflicto, este problema adquiere una mayor complejidad.

Para determinar, concretamente, cuál de los dos ordenamientos jurídicos prima en caso de conflicto entre ellos, debe distinguirse si el asunto debe ser resuelto dentro del ámbito internacional o del interno de un Territorio.

2. Solución del conflicto dentro del ámbito internacional

En el caso de que el conflicto entre una norma de derecho internacional y de otra de derecho interno se produzca dentro del ámbito internacional como, por ejemplo, ante un tribunal internacional, la preeminencia de la norma de derecho internacional es admitida sin discusión alguna. Por ello mismo es que ningún Estado pueda invocar en sus relaciones internacionales las disposiciones de su derecho interno, ni aun las de su derecho constitucional, para dejar de cumplir las obligaciones impuestas por el derecho internacional.

Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por la jurisprudencia internacional. Así, la Corte Permanente de Justicia Internacional en su opinión consultiva en el asunto del canje de poblaciones greco-turcas expresó:

“Un Estado que ha contraído válidamente obligaciones internacionales está obligado a introducir a su legislación interna las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de los compromisos adquiridos”¹³.

Y en su opinión consultiva en el caso relativo a las comunidades greco-búlgaras, la Corte Permanente sostuvo que:

“Es un principio generalmente reconocido del derecho de gentes que en las relaciones entre las partes de un tratado, las disposiciones de una ley interna no pueden prevalecer sobre las de un tratado”¹⁴.

Estos principios han sido en la actualidad incorporados al derecho convencional por la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 prescribe:

“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...”.

3. Solución del conflicto dentro del ámbito interno

Si el conflicto entre una norma de derecho internacional y otra de derecho interno se presenta dentro del ámbito interno de un Estado y es una autoridad judicial o administrativa nacional la llamada a resolverlo, ésta deberá aplicar lo que su correspondiente derecho interno disponga al respecto.

Ahora bien, un examen comparado de las Constituciones, legislaciones y jurisprudencias nacionales, efectuado sobre la base del valor que éstas le atribuyen a la justicia internacional con respecto a la justicia interno, denota que existen básicamente cuatro sistemas diferentes para solucionar el problema de la jerarquía entre ambos ordenamientos jurídicos. Estos sistemas son los que al derecho internacional o, más específicamente a los tratados, le otorgan un valor: a) supraconstitucional, b) constitucional, c) supralegal, y d) legal.

¹³ Serie B. N° 10, p. 20.

¹⁴ Serie B. N° 17, p. 38.

A) VALOR SUPRACONSTITUCIONAL DEL DERECHO INTERNACIONAL

De acuerdo a este sistema, los tratados internacionales pueden prevalecer aun respecto de la Carta Magna del Estado. Este sistema no es muy frecuente. En Europa la Constitución de los Países Bajos dispone en su artículo 91, inciso 3):

“Cuando un tratado contuviere estipulaciones que deroguen la Constitución o que impongan la necesidad de tal derogación, se requerirá para su adopción por las Cámaras una mayoría de al menos dos tercios del número de votos emitidos”.

En América Latina, Honduras y el Perú han adoptado una solución similar. Así, el artículo 57, párrafo segundo de la Constitución del Perú, prácticamente idéntico al artículo 17 de la Constitución de Honduras, dispone:

“Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige para la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República”.

En estos casos, el tratado prevalece sobre la Carta Fundamental, aunque se exige que el tratado sea aprobado previamente a través del mismo procedimiento que se estipula para la reforma de la Carta Fundamental. La diferencia está en que en el caso de los Países Bajos se produce una derogación de los correspondientes artículos de la Constitución. En cambio, en el sistema adoptado por Honduras y el Perú, los correspondientes artículos de la Constitución quedan en suspenso mientras que el Estado continúa siendo parte en el tratado¹⁵.

B) VALOR CONSTITUCIONAL DEL DERECHO INTERNACIONAL

También es poco frecuente que los Estados otorguen a los tratados generales u ordinarios un rango constitucional. En cambio, existe una creciente tendencia para asignar a las normas que se contienen en los tratados sobre derechos humanos un valor igual al de la Carta Fundamental, especialmente en cuanto equiparan los derechos y libertades establecidos en los tratados con las garantías personales consagradas en la Carta Magna.

¹⁵ Véase al respecto Álvarez V., J (2001). *Tratados internacionales y ley interna*, p. 83.

Las modalidades de esta equiparación son diversas. En algunos casos, como en las Constituciones de Colombia (artículo 93) o España (artículo 10.02), los derechos establecidos en los tratados de derechos humanos constituyen un elemento para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos y libertades fundamentales de orden constitucional. En otras Constituciones hay un reconocimiento explícito, de carácter declarativo, a los derechos humanos que se contienen en los tratados de los que es parte el correspondiente Estado. Algunas constituciones enumeran explícitamente los tratados o instrumentos internacionales a los que atribuyen rango constitucional; otros, los más, hacen referencia genérica a los tratados vigentes.

La Constitución de Argentina de 1994 hace una triple distinción de los tratados y declaraciones internacionales en cuanto a su jerarquía: i) los tratados y concordatos, los que, en general, de acuerdo al artículo 75.2, “tienen jerarquía superior a las leyes”; ii) las declaraciones y tratados sobre derechos humanos que explícitamente se citan en la Constitución,¹⁶ los que tienen jerarquía constitucional; y iii) los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, los que “para gozar de jerarquía constitucional” requerirán luego de ser aprobados por el Congreso, del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Por su parte, el artículo 5 núm. 2 de la Constitución de la República Federativa de Brasil establece que:

“Los derechos y garantías que se contienen en esta Constitución no excluyen otros que resultan del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que la República Federativa del Brasil sea parte”.

En el caso de Colombia, además de las normas sobre interpretación a las que se ha hecho referencia anteriormente, el artículo 94 de la Constitución contiene un reconocimiento a los derechos y garantías contenidos... “en

¹⁶ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño.

la Constitución y en los convenios internacionales vigentes”, no debiendo entenderse “como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

El artículo 44 de la Constitución del Ecuador, por su parte, establece:

“El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes”.

La Constitución de Nicaragua incorpora a ella en su artículo 46 “la plena vigencia de los derechos humanos” consagrados en varias declaraciones y tratados al expresar:

“En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos”.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 2000, después de expresar en su artículo 19 que “los derechos humanos deben ser respetados y garantizados, de conformidad con la Carta Magna, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollos...”, dispone en su artículo 23:

“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorable a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.

c) VALOR SUPRALEGAL DEL DERECHO INTERNACIONAL

En algunas modernas Cartas Magnas se prescribe que las normas de derecho internacional tienen un valor superior a las leyes internas, por lo que las primeras siempre primarán sobre éstas. Ya se señaló a ese respecto cómo el artículo 25 de la Constitución de la República Federal de Alemania les confería a las reglas del derecho internacional una prioridad respecto de las leyes internas.

También el artículo 55 de la Constitución francesa de 1958 les confiere a los tratados un valor superior a las leyes, al disponer que:

“Los tratados o acuerdos regularmente ratificados o aprobados, desde su publicación, tienen una autoridad superior a las leyes, bajo reserva, para cada tratado o acuerdos, de su aplicación por la otra parte”.

En Francia la mayor jerarquía de los tratados internacionales está limitada únicamente a las leyes, ya que, respecto a las normas constitucionales, según lo dispone el artículo 54 de la Carta Fundamental, en el caso de que un acuerdo internacional conlleve una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificarlo o aprobarlo no puede ser hecha sino después de una enmienda a ésta.

Una solución similar se encuentra en la Constitución de España, cuyo artículo 95 (1) dispone: “La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional”.

En América Latina las Constituciones de Argentina (artículo 75); Costa Rica (artículo 7); Ecuador (artículo 183); El Salvador (artículo 144) y Paraguay (artículo 137) establecen expresamente la supremacía de los tratados sobre las leyes internas, sin perjuicio de que, como ya se estudió, algunas de ellas conceden una jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos.

d) VALOR LEGAL DEL DERECHO INTERNACIONAL

El sistema de conferirle al tratado internacional el mismo valor que a la ley interna es seguido por los Estados Unidos de América y ciertos países europeos y latinoamericanos. En algunos casos, tal jerarquía se encuentra establecida en la Constitución, como es el caso de México (artículo 133).

Sin embargo, la mayoría de las veces, ante la ausencia de una norma constitucional, el rango legal de los tratados ha sido establecido por la jurisprudencia de los respectivos tribunales nacionales, no existiendo al respecto una solución coincidente. Algunas jurisprudencias nacionales han atribuido a los tratados un valor superior a las leyes, otras en cambio, asignan al tratado un igual valor que la ley, por lo que, en caso de conflicto, debe primar el acto posterior: *lex posteriori derogar priori*.

La adopción de este criterio ha sido explicada en una sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en la que se señaló:

“Por la Constitución, el tratado ha sido colocado en el mismo plano, y crea la misma obligación que el acto legislativo. Ambos son calificados por aquel instrumento como la ley suprema del país, y no se da superior eficacia a uno respecto del otro, cuando los dos tratan en forma de dar efecto a ambos, si se puede lograr tal cosa sin hacer violencia al texto de ninguno; pero si son incompatibles, el de fecha posterior predominará sobre el otro, siempre que la estipulación del tratado en el tema sea susceptible de ejecutarse por sí sola. Si el país con el cual se concluyó el tratado no está satisfecho con la acción del cuerpo legislativo, puede presentar sus quejas al Jefe del Poder Ejecutivo y tomar las demás medidas que considere esenciales para la protección de sus intereses. Los tribunales no pueden remediar esa situación”¹⁷.

Debe, sin embargo, observarse que en el caso de que se aplique preferentemente el derecho interno con respecto al derecho internacional, ello no excluye la eventual responsabilidad internacional del Estado. Un problema es el acatamiento que las autoridades judiciales o administrativas deben a su propia legislación y otro es el de la responsabilidad internacional en que el Estado puede incurrir al dejar de cumplir una obligación internacional. Tal responsabilidad, en el ámbito internacional, se configura cualquiera que sea lo que dispongan las correspondientes normas internas.

¹⁷ Cit. por E. Jiménez de Aréchaga, (1979). *Whitney con Robertson*. Montevideo. Curso de Derecho Internacional Público, tomo I., pp. 216-217.

IV. LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO EN EL SISTEMA JURÍDICO CHILENO

1. ASPECTOS GENERALES

Cabe, en primer lugar, destacar –y lamentar– que no exista en la Constitución chilena ninguna disposición general que se refiera a la incorporación del derecho internacional al orden jurídico chileno y al valor jerárquico que se le atribuye a las normas y principios del derecho internacional, lo que contrasta con las modernas Cartas Magnas europeas y latinoamericanas que se han ocupado de este importante asunto¹⁸. La única referencia contenida en la Constitución de 1980 y que surgió de una reforma constitucional de 1989, es una contenida en el artículo 5º inciso 2º, en la que se contempla el deber de los órganos de los Estados de respetar y promover los derechos humanos, garantizados por la Carta Fundamental, “así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

A falta de una norma constitucional, han sido la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina de los autores las que se han encargado de precisar y sistematizar las relaciones entre el derecho internacional y el derecho chileno, no obstante que, como lo advierte Santiago Benadava en una publicación de 1992, no se “puede afirmar que nuestros tribunales hayan elaborado una jurisprudencia constante sobre todos estos problemas. En efecto, los pronunciamientos judiciales son escasos y, a veces, ambiguos o contradictorios. Por otra parte, las situaciones planteadas han sido resueltas sin grandes recursos doctrinales ni demasiada claridad conceptual”¹⁹. Aun así, cabe señalar que con posterioridad a esa publicación han surgido importantes fallos de nuestros tribunales y un valioso aporte de la doctrina, especialmente en lo que respecta a la vigencia en Chile del derecho internacional de los derechos humanos²⁰.

¹⁸ Ver en este mismo Capítulo V, secciones II y III.

¹⁹ Benadava, Santiago (1992). “*Las relaciones entre derecho internacional y derecho interno ante los tribunales chilenos*”. En *Nuevos enfoques del derecho internacional*. Santiago, pp. 9 y 10.

²⁰ Además del citado artículo de Benadava y de otro escrito por él treinta años antes y con el mismo título, que inicia en Chile el estudio de esta materia, publicado en la Revista de Derecho, Jurisprudencias y Ciencias Sociales (Tomo LIX, enero-abril 1962), cabe también recordar las publicaciones de Veloso, Adolfo, (1982). *Algunos problemas acerca de las relaciones del derecho internacional con el derecho chileno*. Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, núm. 165; Irigoyen, Jeannette y Muñoz, Andrea, (1977). *El derecho internacional en la Constitución Chilena de 1980*. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, vol. VI.; Bustos, Crisólogo,

El problema de la incorporación del derecho internacional al ordenamiento jurídico chileno no ha ofrecido en la práctica mayores dificultades. Ya se estudió en el capítulo anterior que, por lo general, los tratados internacionales pasan a tener vigencia interna una vez que han sido promulgados y publicados en el Diario Oficial.

Respecto a las fuentes no convencionales –la costumbre y los principios generales de derecho–, la jurisprudencia y la doctrina prevaleciente han considerado, en general, que estas se incorporan automáticamente al derecho chileno y forman parte de él.

En cuanto a las resoluciones de las organizaciones internacionales, las que serán objeto de estudio en sucesivos capítulos posteriores, estas, por lo general, requieren de un acto especial de transformación, sin perjuicio de destacar anticipadamente que, en general, ha sido voluntad del Estado de Chile dar cumplimiento a las resoluciones y a las sentencias de los órganos internacionales de los que Chile es parte.

2. La incorporación y jerarquía del derecho internacional no convencional

Existe una larga tradición jurídica en Chile, desde los comienzos de la República, en cuanto reconocer que el derecho internacional general, tal como este se encuentra contenido en la costumbre internacional y en los principios generales de derecho²¹, forma parte integrante del ordenamiento jurídico de Chile.

(1984). *La recepción del derecho internacional en el derecho constitucional chileno*. Revista Chilena de Derecho, núm. 523; A. Detzer, John, (1988). *Tribunales chilenos y derecho internacional de los derechos humanos*, (Santiago). Con posterioridad a 1992 cabe citar la valiosa contribución que en lo que concierne a la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos han efectuado Medina, Cecilia, (1994). *El derecho internacional de los derechos humanos y el ordenamiento jurídico chileno*, en *Constitución, tratados y derechos humanos*. Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Santiago.; Nogueira, Humberto, (1996). *Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno*. En Revista Chilena de Derecho, año 23, núm. 2 y 3.; Ríos, Lautaro, (1998). *Jerarquía normativa de los tratados internacionales sobre derechos humanos*. Gaceta Jurídica, núm. 215. De fundamental importancia en esta materia, por los importantes documentos y antecedentes que incluye, es la tercera edición del libro de Llanos, Hugo, (2005), *Teoría y práctica del derecho internacional*. (Santiago, Tomo I).

²¹ La costumbre y los principios generales de derecho como fuentes del derecho internacional han sido estudiados en las Secciones II y III del Capítulo III.

Ya en 1833, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile expresaba en una nota dirigida al Encargado de Negocios de Francia que “el derecho común de las naciones es una ley de la República en todo aquello en que sus leyes particulares o sus convenciones con las potencias extranjeras no lo hayan derogado”. Ese mismo año el Presidente de la República y su Ministro de Relaciones Exteriores expresaban al Congreso Nacional que: “El derecho común de gentes es en realidad una parte integrante de la legislación del Estado”²².

A falta de un texto constitucional o legal de carácter general sobre la materia, ha sido en especial la jurisprudencia de los tribunales la que ha venido reconociendo que el derecho internacional no convencional se incorpora automáticamente y globalmente al derecho chileno y que incluso puede llegar a prevalecer sobre la legislación interna.

Possiblemente el caso más emblemático al respecto y que ha tenido una considerable influencia posterior ha sido el de *Lauritzen con Fisco* (1955), más conocido como el de “los barcos daneses”. En este caso se discutió la legalidad de la requisición hecha por Chile durante la Segunda Guerra Mundial de cinco naves de propiedad de la empresa danesa de navegación Lauritzen y como debería determinarse la correspondiente indemnización por tal requisición.

Los demandantes, que cobraban al Fisco chileno una elevada indemnización por esas requisiciones, sustentaron su demanda en el derecho internacional consuetudinario, que establecía la obligación de indemnizar conforme a ese ordenamiento cuando se ejercía el derecho de angaria, como había ocurrido con esos barcos; el Fisco, por el contrario, invocó dos leyes chilenas promulgadas en 1939 y 1942 argumentando que la materia debatida debía regirse únicamente por el derecho interno de Chile y no por el derecho internacional, dada la “carencia de capacidad” de los individuos para invocar el derecho internacional, el cual solo rige las relaciones entre los Estados y “solo ellos son verdaderos sujetos en el derecho internacional”.

La Corte Suprema, en una extensa y documentada sentencia de 1 de diciembre de 1955, sostuvo, en lo que atañe al asunto materia de este estudio, entre otras consideraciones, que los demandantes pueden basar su demanda “de acuerdo con los principios de derecho internacional y no según las disposiciones de

²² Cit. por Benadava, Santiago, (1992). “*Las relaciones entre derecho internacional y derecho interno ante los tribunales chilenos*”. En *Nuevos enfoques del derecho internacional*. Santiago, op. cit., pp. 18 y 19.

nuestro derecho nacional”; y que “aún en el supuesto de que pudieran tener aplicación las leyes internas, los principios de derecho internacional tienen prevalencia en estos casos”²³.

La incorporación automática del derecho internacional no convencional al ordenamiento jurídico de Chile ha sido también aceptado por los tribunales en numerosas otras ocasiones, especialmente en asuntos referentes a extradición, tanto activa como pasiva; cumplimiento de exhortos y cartas rogatorias; inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero; e inviolabilidad e inmunidad de agentes diplomáticos extranjeros, en los casos anteriores a la entrada en vigor de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas o en los que uno de los Estados no hubiese sido parte de la mencionada Convención. En una resolución de la Corte Suprema de 3 de septiembre de 1969, por ejemplo, dicha Corte dejó sin efecto una sentencia pronunciada por el Sexto Juzgado del Trabajo de Santiago en la que se condenaba al Gobierno de China Nacionalista (que era reconocido por Chile en aquel entonces) aduciendo que:

“La circunstancia de que la República de China no haya aún ratificado la Convención de Viena, no impide aplicar en nuestro país su artículo 31, porque se trata de un principio de derecho internacional común y consuetudinario”²⁴.

Un caso ilustrativo de la voluntad de la Corte Suprema de hacer prevalecer en Chile el derecho internacional tuvo lugar en 1975 cuando el Gobierno había interrumpido sus relaciones diplomáticas con Cuba, lo que no obstante para que el máximo tribunal chileno hiciera prevalecer el derecho internacional respecto a una situación que afectaba a aquel Estado. En 1972 el señor Abraham Senerman vendió al Gobierno de la República de Cuba, representado por su Embajador, Mario García Incháustegui, con inmueble ubicado en la comuna de las Condes destinado a servir de residencia del embajador. Posteriormente, el señor Senerman solicitó la nulidad del contrato de compraventa aduciendo lesión enorme en el precio que se había convenido

23 La sentencia de la Corte Suprema (1955) se encuentra publicada en la “Revista de Derecho y Jurisprudencia”. Tomo LVII. Segunda parte, sección primera. Véase también Detzer, John, (1988). *Tribunales chilenos y derecho internacional de los derechos humanos*, (Santiago), *op. cit.* pp. 25-30 y 108-109; y Benadava, Santiago, (1992). “*Las relaciones entre derecho internacional y derecho interno ante los tribunales chilenos*”. En *nuevos enfoques del derecho internacional*. Santiago, *op. cit.*, pp. 13-15 y 29-31.

24 Párrafo considerativo cuarto. La sentencia se encuentra publicada en el Anuario Chileno de Relaciones Internacionales, N°1, 1969. pp. 197-198.

y pagado. El Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, después de un juicio seguido en rebeldía del demandado, Mario García Incháustegui, accedió a lo solicitado por el demandante y por sentencia del 16 de enero de 1975 declaró la nulidad de la compraventa, la cancelación de la inscripción de la propiedad a nombre de la República de Cuba y la restitución del inmueble a su antiguo propietario.

En tales circunstancias, el Presidente del Consejo de Defensa del Estado se dirigió a la Corte Suprema para que esta, “en uso de sus atribuciones constitucionales y legales”, dejara sin efecto la sentencia del juez del Quinto Juzgado Civil, el cual carecía de jurisdicción y competencia de acuerdo a los principios del derecho internacional para conocer de la demanda aducida en contra de un Estado independiente. La Corte Suprema, procediendo de oficio e invocando los principios de derecho internacional que determinan “que un Estado soberano no debe ser sometido a la potestad jurisdiccional de los tribunales de otro”, no solo dejó sin efecto la sentencia dictada por el Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago y ordenó que se restableciera la vigencia de la inscripción de dominio a nombre de la República de Cuba, sino también, en razón de las “inexcusables deficiencias del juez titular del Quinto Juzgado”, le impuso una sanción de dos meses de suspensión de sus funciones²⁵.

Las sentencias a las que se ha hecho referencia confirman que, salvo casos aislados, la posición de nuestros tribunales ha sido considerar que el derecho internacional general, expresado en la costumbre internacional y en los principios de derecho internacional, forman parte integrante del derecho chileno y que, por lo general, prevalece sobre las leyes nacionales en caso de conflicto entre uno y otro ordenamiento.

Sin embargo, en la medida que muchas normas y principios que se contenían en el derecho internacional consuetudinario se han transformado en normas convencionales, como ha sucedido con los tratados de extradición o las normas que regulan las inmunidades diplomáticas, los tribunales han procedido a aplicar preferentemente los correspondientes tratados, con lo cual, en la práctica, la incorporación del derecho internacional no convencional ha perdido en la actualidad parte de la importancia que anteriormente tuvo.

²⁵ Los antecedentes del caso y la resolución de la Corte Suprema se encuentran en H. Llanos, (1980). *Teoría y práctica del derecho internacional público* (Santiago, tomo II), pp. 385-388.

3. La incorporación de los tratados internacionales

Como se ha expresado con anterioridad, comúnmente se ha considerado que los tratados se incorporan al ordenamiento jurídico chileno con los mismos caracteres que las leyes, una vez que han sido promulgados por decreto supremo y publicados en el Diario Oficial. Tal criterio se funda en la asimilación que se ha hecho del tratado a la ley, cuya promulgación y publicación se encuentran regidas por los artículos 6º y 7º del Código Civil. Ese criterio ha sido sostenido invariablemente por los tribunales. Así, la Corte Suprema en una sentencia pronunciada en 1921 sostuvo:

“que los tratados internacionales, si bien son concluidos y firmados por el Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones especiales, revisten, sin embargo, los caracteres jurídicos de verdaderas leyes, porque para que tengan fuerza obligatoria deben ser sometidos a la aprobación del Congreso y promulgados en la misma forma que la ley”²⁶.

La jurisprudencia de nuestros tribunales también ha dispuesto que un tratado internacional, aunque haya sido ratificado y depositado su instrumento de ratificación, no produce efectos jurídicos en Chile si no ha sido promulgado y publicado en el Diario Oficial. Cuando el 6 de agosto de 1976 fueran expulsados del país mediante un mero acto administrativo los abogados defensores de derechos humanos Jaime Castillo Velasco y Eugenio Velasco Letelier, se presentó a favor de ellos un recurso de amparo en el que se sostenía que tal acción era contraria al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que había sido ratificado por Chile y que incluso había depositado el correspondiente instrumento de ratificación en la Secretaría General de Naciones Unidas²⁷. La Corte Suprema, sin embargo, en sentencia de 25 de agosto de 1976, resolvió que el Pacto no se encontraba vigente en Chile al no haber sido promulgado como ley de la República y, por lo tanto, no podía derogar el decreto ley de 1973 que sirvió de fundamento para expulsar a Castillo Velasco y Velasco Letelier²⁸. Fallos posteriores de la Corte Suprema dispusieron que, aunque ya había sido promulgado el Pacto Internacional

²⁶ Sucesión Juan Gardaix con Fisco. Gaceta de los Tribunales. (1921). Primer trimestre. p. 28. Cit. Por Benadava, Santiago, (1992). “*Las relaciones entre derecho internacional y derecho interno ante los tribunales chilenos*”. En *nuevos enfoques del derecho internacional*. Santiago, *op. cit.* p. 36.

²⁷ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Docto. OEA/SER.L.VIII.66. Doc.17. 1985, p. 147.

²⁸ Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXVI, segunda parte., pp. 311 y siguientes.

de Derechos Civiles y Políticos, pero aún no se publicaba en el Diario Oficial, este no podía tener aplicación en Chile²⁹.

Tal criterio de los tribunales respecto de tratados internacionales que se encuentran internacionalmente en vigor, pero que no han sido publicados en el Diario Oficial, ofrece serios inconvenientes y puede llegar a socavar uno de los principios permanentes de la política exterior de Chile, cual es el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados internacionales.

4. La jerarquía de los tratados internacionales

El criterio preponderante, tal como ha sido expresado por la jurisprudencia y la doctrina, es que en Chile los tratados internacionales prevalecen sobre las leyes, tanto si aquéllos han sido concluidos antes o después de la promulgación de una ley. La excepción serían los acuerdos en forma simplificada, en los que no ha mediado una aprobación legislativa³⁰.

Con respecto a las leyes ordinarias, aun aceptando que el tratado en Chile tuviese el mismo valor que la ley, resulta evidente que si el tratado es posterior a la ley, aquél debe prevalecer sobre la ley en virtud de la aplicación del principio *lex posteriori derogat priori*. Ese ha sido el criterio constante de la jurisprudencia, tanto de aquella que ha aceptado que los tratados tienen el mismo valor que las leyes, como la que ha afirmado que los tratados tienen una superioridad jerárquica respecto de las leyes.

Aun respecto de los conflictos suscitados entre un tratado y una ley posterior, después de la reforma constitucional de 2005, cualquier duda que pudiese haber existido con respecto a la primacía de uno u otro, ésta quedó disipada con el añadido de un nuevo párrafo al artículo 54 de la Constitución, según el cual las disposiciones de un tratado “solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales del derecho internacional”. Si el tratado pudiese ser derogado o modificado por una ley posterior, ello sería contrario a las normas

²⁹ Sentencias de la Corte Suprema de 22 de octubre de 1984 y de 11 de noviembre de 1986 de la Corte de Apelaciones de Santiago. Cit. por Benadava, Santiago, (1992). “*Las relaciones entre derecho internacional y derecho interno ante los tribunales chilenos*”. En *Nuevos enfoques del derecho internacional*. Santiago, *op. cit.*, pp. 39 y 40.

³⁰ S. Benadava da dos ejemplos de acuerdos simplificados –uno de 1894 y otro de 1901–, los que en concepto de la Corte Suprema, al no haber sido aprobados por el Congreso Nacional, no pueden prevalecer sobre las disposiciones legales, *op. cit.*, pp. 43 y 54.

generales del derecho internacional, las que, de acuerdo al artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, establecen que no es posible a un Estado invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

La primacía del tratado sobre la ley, que quedó consagrada con la reforma constitucional de 2005, es hoy día comúnmente aceptada por la doctrina³¹.

Con anterioridad a la citada reforma constitucional, el criterio prevaleciente de la jurisprudencia, aunque no unánime, era que prevalecía el tratado respecto a la ley, aunque ésta haya sido posterior. Así, en un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de 1988, recaído en el caso de Cía. Molinera San Cristóbal con Servicio de Impuestos Internos, en el que se debatía la vigencia de un impuesto establecido con posterioridad a la adopción del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros (GATT), la Corte sostuvo, entre otras consideraciones:

“...que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, también vigente en este país, se aplica con preferencia al derecho interno. Por otra parte, siendo un tratado un acto bilateral, es inaceptable que pueda ser modificado por una ley interna dictada en uno de los países contratantes...”³².

Resulta también importante destacar en esta materia la actitud asumida por la Corte Suprema cuando ha reaccionado oportuna y eficazmente frente a resoluciones adoptadas por jueces que al desconocer el derecho internacional hubiesen podido comprometer la responsabilidad internacional del Estado. Ya se estudió con anterioridad el caso relativo a la sentencia dictada por un juez respecto a la nulidad de la compraventa del inmueble de la Embajada de Cuba. Otro ejemplo ilustrativo al respecto tuvo lugar en 1969 cuando el gobierno del Presidente Ovando de Bolivia nacionalizó en su país el petróleo y un agente oficioso de la Gulf Oil Co., una de las empresas afectadas, solicitó del Segundo Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Antofagasta

³¹ Ver García Barzelatto, Ana María, (2006). *Tratados Internacionales según la Reforma Constitucional de 2005*. Revista de Derecho Público, año 68, pp. 82-83. Con anterioridad a la reforma constitucional de 2005, ese era también el criterio preponderante de la doctrina. Así, Barros Jarpa, Ernesto, (1964) señala que: “una ley no puede derogar un tratado vigente, pero un tratado puede derogar una ley”. Santiago, Manual de Derecho Internacional Público, p. 17.

³² Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXV, segunda parte, sección segunda, p. 12.

las medidas precautorias de retención y prohibición de celebrar actos y contratos respecto de ciertas maquinarias enviadas a Bolivia a través del territorio chileno. El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, mediante oficio de 4 de diciembre de 1969, puso en conocimiento de la Corte Suprema esos hechos, solicitándole que adoptase las medidas necesarias para que se aplicaran los tratados vigentes entre Chile y Bolivia, en particular el Tratado de Paz, Amistad y Comercio de 1904, la Convención de Tránsito de 1937 y la Declaración de Arica de 1953, interpretativa de los tratados anteriores, suscrita por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países. La Corte Suprema se reunió de inmediato y por la unanimidad de sus jueces, después de declarar la plena vigencia de los instrumentos mencionados, dispuso que “Los tribunales chilenos carecen de jurisdicción y competencia para decretar medidas precautorias de retención y de prohibición de celebrar actos y contratos, o de otra índole, respecto a las mercaderías, maquinarias y cualquiera otra clase de carga enviadas a Bolivia, desde el exterior, desde el territorio chileno”, por lo que ordenó dejar sin efecto las medidas precautorias solicitadas³³.

5. Conflicto entre la Constitución y los tratados

La Constitución de 1980 creó como nuevo órgano un Tribunal Constitucional, confiriéndole, entre otras atribuciones, tal como quedó establecido en la Reforma Constitucional de 2005, la de “Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado, que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación” y la de “Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso” (artículos 93, núms. 1 y 3 de la Constitución). Las citadas disposiciones dejaron establecido en el ordenamiento constitucional chileno la subordinación de los tratados a la Constitución.

El control de la constitucionalidad de los tratados por el Tribunal Constitucional tiene fundamentalmente un carácter preventivo. Como lo señala Ana María García Barzelatto, dicho control “es una manera no solo de dejar a

³³ Los antecedentes de este caso, incluyendo la resolución de la Corte Suprema, se encuentran en el Anuario Chileno de Relaciones Internacionales. Núm. 1 correspondiente a 1969.

salvo el principio de la supremacía constitucional, sino también de evitar que una vez celebrado el tratado pueda este ser impugnado por falta de constitucionalidad”³⁴.

Sin embargo, mediante la ley 20.381 de 28 de octubre de 2009, que modificó la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, si bien reafirmó respecto de los tratados el control constitucional preventivo, a la vez le entregó atribuciones para declarar inaplicables aquellas normas contenidas en un tratado vigente internacionalmente si esas normas eran contrarias a la Constitución. Hasta ahora dicha disposición no ha sido aún aplicada, pero, ciertamente, de haber ocurrido, podría haber llegado a comprometer la responsabilidad internacional de Chile. De ahí que tres de los ministros del Tribunal Constitucional que previamente debieron pronunciarse sobre la constitucionalidad del proyecto de su ley orgánica dejaron expresa constancia de su discrepancia con esas facultades atribuidas a dicho tribunal³⁵. Igualmente, varios profesores de Derecho Internacional pusieron de manifiesto lo errado de ese criterio y las graves consecuencias que ello podría acarrear para Chile³⁶.

6. La situación de los tratados sobre derechos humanos

La Constitución de 1980 fue modificada por la Ley 18.825, de 7 de agosto de 1989, mediante una negociación entre representantes del Gobierno del General Pinochet y de la Concertación de Partidos por la Democracia. Como resultado de esa negociación, se dispuso en su artículo 5º inciso 2º:

34 García Barzelatto, Ana María, (2006). *Tratados Internacionales según la Reforma Constitucional de 2005*. Santiago. Revista de Derecho Público, año 68, *op. cit.*, pp. 81-82.

35 En el voto de minoría del fallo del Tribunal Constitucional de fecha 25 de agosto de 2009, pronunciado sobre la constitucionalidad del proyecto de ley, los ministros del Tribunal Constitucional José Luis Cea, Juan Colombo y Marisol Peña expresaron en su voto disidente: “...no puede declararse la inaplicabilidad de una norma contenida en un tratado internacional vigente, pues ello importaría una suspensión de la misma y una vulneración del artículo 54 número 1, inciso quinto, de la Constitución, una clara responsabilidad internacional para el Estado chileno, al que se le imputaría una violación de las obligaciones que le impone ese tratado y del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados...”.

36 Ver artículo de opinión de los profesores de Derecho Internacional Arévalo Cunich, Álvaro; Espaliat Larson, Astrid; Fernández Illanes, Samuel; Gamboa Serazzi, Fernando; Llanos Mansilla, Hugo; Rioseco Vásquez, Alberto; Riveros Marín, Edgardo; Troncoso Repetto, Claudio y Vargas Carreño, Edmundo (2009). *Un fallo del TC sujeto a la crítica*. Diario *El Mercurio*, 22 de septiembre.

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Aunque no existe unanimidad en la jurisprudencia y la doctrina sobre el alcance de esa disposición, el criterio preponderante hoy día es que el artículo 5º inciso 2º de la Constitución confiere a los tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por Chile y que se encuentren vigentes un valor igual al de la Constitución.

Si bien el Tribunal Constitucional, bajo su antigua integración y antes de la reforma constitucional de 2005, ha sostenido que “no estaba en la mente del constituyente que los tratados (de derechos humanos) no quedaran sujetos a la supremacía de la Constitución”³⁷ y que ese criterio ha sido también compartido por una parte de la doctrina³⁸, lo cierto es que en la actualidad el criterio mayoritario es concederles a los tratados de derechos humanos rango constitucional y una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales³⁹.

También la jurisprudencia de los tribunales chilenos ha otorgado a los tratados de derechos humanos un valor igual a la Constitución y superior, por ende, a los tratados ordinarios. En una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 4 de enero de 2004, confirmada por unanimidad por la 2ª

37 Tribunal Constitucional de 8 de abril de 2002 relativa a la constitucionalidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Dicho fallo de la mayoría del tribunal fue objeto de arduas críticas por parte de uno de sus miembros, el Ministro Libedinsky, quien en su voto de minoría sostuvo que “la interpretación del voto mayoritario del Tribunal Constitucional hace caso omiso del sentido que tuvo la reforma constitucional de 1989, con lo que se desnaturaliza el artículo 5º inciso 2º y la Reforma Constitucional de 1989 cuyo objeto y fin fue incorporar con rango constitucional los derechos asegurados por los tratados internacionales, produciéndose una verdadera mutación constitucional por vía interpretativa”.

38 Ver, por ejemplo, Bertelsen, R., (1996). *Rango jurídico de los tratados internacionales en el derecho chileno*. Revista Chilena de Derecho, año 23 N° 2 y 3, tomo 1.

39 Así lo señalan, entre otros autores, Cumplido, F. (1991). “*Historia de una negociación para la protección y garantía de los derechos humanos*”. En *Nuevas dimensiones de la protección del individuo*. Santiago, pp. 191-197. Díaz A, R., (1991). “*La reforma al artículo 5º de la Constitución*”. En *Nuevas dimensiones de la protección del individuo*. Santiago, pp. 199-208. Medina, C., *El derecho internacional de los derechos humanos, op. cit.*, pp. 39 y siguientes. Nogueira, H., (1996). “*Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno*”. En *Nuevas dimensiones de la protección del individuo*, año 23, Santiago, pp. 351 y siguientes. Llanos, H., (2005), *Teoría y práctica del derecho internacional público*, (Santiago, tomo I), pp. 191 y siguientes.

Sala de la Corte Suprema el 17 de noviembre de 2004, se señala, entre otras consideraciones, que:

“El artículo 5º les otorga, así, rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto a los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. (Párrafo 45).

... Si los tratados de derechos humanos fueron incluidos en la modificación constitucional citada, se infiere que estos últimos necesariamente han de tener una mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional que el resto de los tratados internacionales. (Párrafo 47).

De acuerdo al artículo 5º inciso 2º de la Constitución, los derechos humanos asegurados en el tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material y adquiriendo plena vigencia, validez y eficiencia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlo y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como así mismo protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos... “(Párrafo 48)⁴⁰

La jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos surge asimismo de la historia del establecimiento de la segunda parte del inciso 2º del artículo 5º. Entre los representantes de la Concertación de Partidos por la Democracia que participaron en la negociación para incorporar esa disposición a la Constitución, se encontraba el profesor Francisco Cumplido, quien ha manifestado que la incorporación de esa disposición obedeció a que con ella “se lograba que los derechos garantizados por la Constitución y por los tratados ratificados y vigentes tuvieran la misma jerarquía en el ordenamiento jurídico. En ese sentido incorporamos los derechos asegurados por los tratados a la Constitución”⁴¹.

Para que un tratado internacional tenga jerarquía constitucional debería, de acuerdo a la citada disposición constitucional, referirse a los derechos

⁴⁰ Dicho fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago fue redactado por su abogado integrante y profesor de Derecho Internacional, Hugo Llanos. La sentencia se reproduce en Llanos, Hugo, (2005). *Teoría y práctica del derecho internacional*. (Santiago, tomo I), *op. cit.*, pp. 209-223.

⁴¹ Actas de la Comisión de la Nueva Constitución. Sesión 203. Ver también Cumplido, F., (1991). “*Historia de una Negociación para la Protección y Garantía de los Derechos Humanos*”. En *Nuevas Dimensiones de la Protección del Individuo*. Santiago, pp. 191-197.

esenciales que emanan de la naturaleza humana; haber sido ratificado el tratado por Chile y encontrarse este vigente.

En cuanto al primer requisito, esto es, que se trate de tratados cuyo objeto sea la protección o promoción de los derechos que emanan de la naturaleza humana, podría surgir más de una interpretación al respecto. Hubiese sido conveniente por ello haber incorporado al texto constitucional un esbozo de definición de lo que son esos tratados o, al menos, haberse hecho una referencia, como la que se contiene en la Constitución de la Argentina y de otros Estados⁴² a los tratados a los que se les confiere ese rango constitucional.

En nuestro concepto, la Constitución al referirse genéricamente a los tratados cuyo objeto es procurar el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, está incluyendo a todos los tratados que contengan disposiciones que se refieran a alguno de esos derechos. Esta interpretación amplia está en consonancia tanto con la historia del establecimiento de esta disposición en la Constitución, en la que se pretendió, sin hacer distinciones específicas, reforzar los derechos humanos en el orden constitucional chileno, como con la tendencia en el plano internacional de considerar “que todos los derechos humanos son universales e indivisibles, están relacionados entre sí, son interdependientes y se refuerzan mutuamente y que deben tratarse de manera justa y equitativa y en pie de igualdad y con la misma atención”, tal como lo reafirmaron los Jefes de Estado y Gobierno en la Cumbre Mundial de 2005⁴³. Sostener que solo un determinado tipo de tratados sobre derechos humanos, y no otros, estarían comprendidos en esa protección adicional que confiere a esos tratados la Constitución chilena sería apartarse de las motivaciones que se tuvieron en cuenta para incorporar esa disposición y de la interpretación amplia que prevalece hoy día en cuanto a lo que son los derechos humanos.

Los tratados, pues, que en Chile tienen rango constitucional son todos aquellos que contienen disposiciones relativas a los derechos humanos. Estos tratados comprenden, a modo de ejemplo, no solo los instrumentos convencionales de carácter general, como los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 o la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, sino también los convenios

⁴² Ver en este Capítulo, la Sección III. N° 126.

⁴³ Resolución 60/1 de 16 de septiembre de 2005. *Documento final de la Cumbre Mundial 2005*. Párrafo 121.

laborales, adoptados en las Conferencias de la OIT, las convenciones relativas a refugiados y al asilo, los convenios del derecho internacional humanitario aplicables en caso de conflictos armados, los tratados que procuran prevenir o eliminar la discriminación racial, religiosa o de género, los que establecen una protección especial respecto a determinadas personas o grupos, los que castigan determinados crímenes contra la humanidad, etcétera.

En cambio, carecerían de rango constitucional los instrumentos que no son tratados, por ejemplo, las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas como la Declaración Universal de Derechos Humanos. El asunto, sin embargo, carece de importancia práctica toda vez que, por lo general, el contenido de esas resoluciones se ha ido incorporando después a tratados internacionales.

El tratado requiere, además, para que tenga rango constitucional, que haya sido ratificado por Chile y que se encuentre en vigencia. Respecto de este último requisito, creemos que la vigencia comprende tanto la internacional, la que se produce cuando el tratado ha entrado en vigor al haberse completado el número de depósito de instrumentos de ratificación o adhesión requeridos, como la interna chilena, la que se cumple con la promulgación del tratado y su publicación en el Diario Oficial.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez V., J., (2001). *Tratados internacionales y ley interna*.
- Anzilotti, Dionisio, (1905). *Il diritto internazionale nei giudici interni*. (Bologna), (1955). *Corzo di diritto internazionale*. (Padova).
- Barros Jarpa, Ernesto, (1964). *Manual de Derecho Internacional Público*. (Santiago).
- Benadava, Santiago, (1921). *Sucesión Juan Gardaix con Fisco. Gaceta de los Tribunales*.
- Benadava, Santiago, (1962). “*Las relaciones entre derecho internacional y derecho interno ante los tribunales chilenos*”. En Revista de Derecho, Jurisprudencias y Ciencias Sociales, tomo LIX.
- Benadava, Santiago, (1992). “*Las relaciones entre derecho internacional y derecho interno ante los tribunales chilenos*”. En *Nuevos enfoques del derecho internacional*. Santiago.
- Bertelsen, R., (1996). *Rango jurídico de los tratados internacionales en el derecho chileno*. Revista Chilena de Derecho, año 23 N° 2 y 3, tomo 1.

- Bustos, Crisólogo, (1984). *La recepción del derecho internacional en el derecho constitucional chileno*. Revista Chilena de Derecho, núm. 523.
- Cumplido, F., (1991). “*Historia de una Negociación para la Protección y Garantía de los Derechos Humanos*”. En *Nuevas Dimensiones de la Protección del Individuo*. Santiago.
- Detzer, John, (1988). *Tribunales chilenos y derecho internacional de los derechos humanos*. (Santiago).
- Díaz A, R. (1991). “*La reforma al artículo 5º de la Constitución*”. En *Nuevas dimensiones de la protección del individuo*. Santiago.
- García Barzelatto, Ana María, (2006). *Tratados Internacionales según la Reforma Constitucional de 2005*. Santiago. Revista de Derecho Público, año 68.
- Llanos, Hugo. (2005). *Teoría y práctica del derecho internacional*. Santiago, tomo I.
- Irigoyen, Jeannette y Muñoz, Andrea, (1977). *El derecho internacional en la Constitución Chilena de 1980*. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, vol. VI.
- Jiménez, E. (1979), *Caso Whitney con Robertson*. Montevideo. Curso de Derecho Internacional Público, tomo I.
- Kelsen, Hans. (1926). *Les rapports de système entre le droit interne et le droit international*. (RCADI, vol. 14). (1936) *La transformation du droit international en droit interne*. (RGDIP, vol. 34). (1949). *Teoría General del Derecho y el Estado* (trad.). México. (1965). *Principios del Derecho Internacional Público* (trad.). (Buenos Aires).
- Kelsen, Hans. (1965). *Principios de Derecho Internacional Público* (trad.). (Buenos Aires).
- Kunz, Joseph. (1925). *La primauté du droit international*. (RDILC). y (1954). *Teoría del Derecho Internacional*. (CADDI, vol. II).
- Medina, Cecilia. (1994). *El derecho internacional de los derechos humanos y el ordenamiento jurídico chileno, en Constitución, tratados y derechos humanos*. Santiago. Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.
- Nogueira, Humberto. (1996). “*Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno*”. En Revista Chilena de Derecho, año. 23, N°2 y 3.
- Ríos, Lautaro. (1998). *Jerarquía normativa de los tratados internacionales sobre derechos humanos*. Gaceta Jurídica, núm. 215
- Scelle, George. (1932). *Précis de Droit de Gens*. (París, volumen I).
- Triepel, Heinrich. (1899). *Wolkerrecht Und Lander Srecht*. Liepzig. (traducido al italiano como *Diritto internazionale e diritto interno*). Torino. (1913). Y al francés (1920). Como, *Droit International et Droit Interne*., y *Les rapports entre le droit interne et le droit international*. París. RCADI, vol. I. año 1923.

Veloso, Adolfo. (1982). *Algunos problemas acerca de las relaciones del derecho internacional con el derecho chileno*. Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, núm. 165.

Verdoss, Alfred. (1974). *Derecho Internacional Público* (trad.). (Madrid).

Normativa citada

Carta de las Naciones Unidas

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Constitución de Austria

Constitución de Ecuador

Constitución de España

Constitución de Francia de 1958

Constitución de Guatemala

Constitución de Honduras

Constitución de Italia

Constitución de México

Constitución de Nicaragua

Constitución de Panamá

Constitución de Portugal

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 2000

Constitución de la República Dominicana.

Constitución de la República Federal de Alemania

Constitución de la República Federativa de Brasil

Constitución de los Estados Unidos de América de 1776

Constitución de los Países Bajos

Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados

Corte Permanente de Justicia Internacional

Pacto de la Sociedad de las Naciones

Jurisprudencia citada

Corte de Apelaciones de Santiago. (1986). Sentencia de 11 de noviembre de 1986.

Corte Suprema. (1955). Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LVII, segunda parte, sección primera.

Corte Suprema. (1984). Sentencia de 22 de octubre de 1984.

Tribunal Constitucional. Sentencia del 8 de abril de 2002. Relativa a la constitucionalidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Tribunal Constitucional. Sentencia del 25 de agosto de 2009.